

R2023000078

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Teguiise relativa a expedientes de oferta pública de empleo, aprobación de las bases, convocatoria y nombramiento de personal.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Teguiise. Información en materia de empleo en el sector público.

Sentido: Estimatoria parcial.

Origen: Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Teguiise, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de febrero de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Teguiise nº 2023000145, de 3 de febrero de 2023, notificado el 6 de febrero de 2023, que resuelve la solicitud de 30 de noviembre de 2022 (R.E. 2022-025756) y relativa a **expedientes de oferta pública de empleo, aprobación de las bases, convocatoria y nombramiento de personal.**

Segundo.- En concreto la reclamante solicitó:

“Expediente administrativo por el que se dictó la resolución número 434/2022, de 2 de noviembre, transcrita en la publicación que nos ocupa. Ello a efectos de conocer el procedimiento a través del cual se formuló la citada resolución.

Expediente administrativo por el que se aprobó y posteriormente publicó la oferta de empleo pública del año 2019, publicada en el BOP de la Provincia de las Palmas número 147 de 6 de diciembre de 2019.

Expedientes administrativos por los que se producen la toma de posesión como funcionarios interinos A1, de acuerdo a la lista de reserva para la provisión con carácter interino del puesto de Técnico de Administración General (TAG) en el Ayuntamiento de Teguiise. (BOP núm. 134, de 7 de noviembre de 2018, y núm. 3, de 7 de enero de 2019)” de varias personas.

“Copia del “Capítulo I de personal”, y del anexo “plantilla de personal”, de los presupuestos municipales de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.”

Tercero.- Mediante Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Teguiise nº 2023000145, de 3 de febrero de 2023, se resuelve dar acceso parcial a la información solicitada, indicando que: *“visto el Informe de la Secretaria General, registro interior de informes 55-2023, de fecha 9 de enero de 2023 según el cual: “En su escrito se solicita el acceso a siete expedientes administrativos, cuatro de los cuales tienen datos personales, por lo que deberá de procederse al tratamiento informático para la anonimización de los mismos y al análisis de los documentos contenidos, dando así cumplimiento a la normativa vigente en materia de protección de datos. En el acceso a los expedientes administrativos solicitados se distinguen diferentes supuestos: “...”*

II.- Expedientes ya finalizados, en los que el acceso se realiza a través de transparencia, y a los que resulta de aplicación la normativa de transparencia, pero en los que debe de realizarse un tratamiento informático para la anonimización y disociación de datos contenidos en los mismos.

En estos expedientes constan datos relativos a la salud o circunstancias personales, por lo que el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2018-8534 CONVOCATORIA TAG 2018.

2019-6184 NOMBRAMIENTO FUNCIONARIO INTERINO.

2020-130 NOMBRAMIENTO FUNCIONARIA INTERINA.

2020-6670 NOMBRAMIENTO FUNCIONARIA INTERINA.

2021-2959 NOMBRAMIENTO FUNCIONARIA INTERINA de la solicitante, *procede conceder el acceso integro al expediente.”*

Para a continuación Resolver:

“Primero. - Autorizar el acceso a la interesada y la obtención de copia de la documentación que consta en los expedientes, previo tratamiento informático y disociación de datos contenidos en los mismos, a los expedientes ya finalizados que se relacionan a continuación:

2018-8534 CONVOCATORIA TAG 2018.

2019-6184 NOMBRAMIENTO FUNCIONARIO INTERINO.

2020-130 NOMBRAMIENTO FUNCIONARIA INTERINA.

2020-6670 NOMBRAMIENTO FUNCIONARIA INTERINA.

2021-2959 NOMBRAMIENTO FUNCIONARIA INTERINA de la solicitante, *procede conceder el acceso integro al expediente.”*

Cuarto.- La ahora reclamante manifiesta en su reclamación que: *“En fecha 6 de febrero de 2022, esto es dos meses y 6 días después de la solicitud de 30 de noviembre, se me notifica Decreto de acceso al expediente, no constando en el cuerpo de dicho decreto, motivo alguno, ni mención que justifique la denegación de acceso a varios de los expedientes indicados en mi solicitud.”*

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 2 de marzo de 2023, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Teguire se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- El 27 de marzo de 2023, con registro de entrada número 2023-000678, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del Alcalde Presidente de Teguire adjuntando copia del expediente de acceso en el que consta informe de la Secretaría General, de 9 de enero de 2023, con número de registro interno 55/2023, en el que se explica cómo debe darse acceso al expediente. En el mismo se recoge que:

*“En el acceso a los expedientes administrativos solicitados se distinguen diferentes supuestos:
I.- Expedientes en tramitación, en este caso es competente para facilitar el acceso el Servicio tramitador del expediente, Recursos Humanos, y a los que es de aplicación lo previsto en el artículo*

*53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas **EXPEDIENTE 2019-3552 y 2019-9248 OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2019.***

II.- Expedientes ya finalizados, en los que el acceso se realiza a través de transparencia, y a los que resulta de aplicación la normativa de transparencia, pero en los que debe de realizarse un tratamiento informático para la anonimización y disociación de datos contenidos en los mismos. En estos expedientes constan datos relativos a la salud o circunstancias personales, por lo que el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

- **2018-8534 CONVOCATORIA TAG 2018.**
- **2019-6184 NOMBRAMIENTO FUNCIONARIO INTERINO.**
- **2020-130 NOMBRAMIENTO FUNCIONARIA INTERINA.**
- **2020-6670 NOMBRAMIENTO FUNCIONARIA INTERINA.**
- **2021-2959 NOMBRAMIENTO FUNCIONARIA INTERINA** de la solicitante, procede conceder el acceso integro al expediente.

Según el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el plazo máximo para la notificación es de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

III.- Información que ya es de acceso público y que se encuentra en la web del Ayuntamiento de Teguire, como es la relativa al Capítulo I de gastos de personal y del anexo Plantilla de Personal y que se puede consultar en <https://sede.teguire.es/transparencia/economica/gastos>.”

Séptimo.- En la documentación remitida no se aclara por qué solo se ha dado el acceso parcial a la información solicitada y tampoco por qué no se ha facilitado la documentación requerida en los términos indicados en el referido informe de la Secretaría General.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.*" El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.*"

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "*1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación*". Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 8 de febrero de 2023. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 3 de febrero de 2023, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “*ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución*”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “*todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada*”.

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, examinado el fondo de la reclamación planteada, esto es, acceso a **expedientes de oferta pública de empleo, aprobación de las bases, convocatoria y nombramiento de personal**, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible. Por el tipo de expediente de que se trata y visto el informe de la

Secretaría General, entiende este Comisionado que la documentación requerida no está afectada por ninguno de los límites del artículo 37 de la LTAIP pero sí por la protección de datos de carácter personal. Por tanto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en su artículo 38, esto es:

“3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente en consideración los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como los criterios de aplicación que puedan adoptarse conforme a lo previsto en la disposición adicional quinta de la misma ley. 4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas. 5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.”

Asimismo, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno si la información requerida contiene datos relativos a la salud *“el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.”*

VII.- El artículo 47 de la LTAIP al regular las condiciones en que se ha de emitir la resolución al procedimiento de acceso a la información, indica en su apartado 6 que *“si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*. Para la adecuada interpretación de esta norma se cuenta con un criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI009/2015, disponible en la página web de dicho Consejo http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html, que concluye que la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada y deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas. Por tanto, existen dos opciones en este caso para dar acceso a la información: mediante remisión de copia de la misma o bien trasladar el concreto enlace URL en el que la información está

disponible en una página web. Además, el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

VIII.- Al no aclarar la entidad local en fase de alegaciones por qué solo se ha dado el acceso parcial a la información solicitada y tampoco por qué no se ha facilitado la documentación requerida en los términos indicados en el referido informe de la Secretaría General y teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, este Comisionado no puede más que estimar la reclamación en los términos ya recogidos en el referido informe de la Secretaria General, subrayando que, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por la reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Tegui se nº 2023000145, de 3 de febrero de 2023, y relativa a **expedientes de oferta pública de empleo, aprobación de las bases, convocatoria y nombramiento de personal**.
2. Requerir al Ayuntamiento de Tegui se para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo máximo de quince días hábiles, en los términos del informe de la Secretaria General de 9 de enero de 2023, con número de registro interno 55/2023.
3. Requerir al Ayuntamiento de Tegui se a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Tegui se para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Tegui se que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Tegui se no sea considerada adecuada a la petición de

información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 12-06-2023


SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TEGUISE